

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE ABRIL DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>6079/2014</b>	<b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>3 A 47</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE ABRIL DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública número 38 ordinaria, celebrada el lunes once de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6079/2014, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL EXPEDIENTE 785/2011.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Antes de darle la palabra al señor Ministro Cossío –ponente de este asunto–, someto a su consideración señoras Ministras y señores Ministros, los seis primeros apartados de este proyecto, relativos –sucesivamente– a antecedentes, trámite, competencia, oportunidad, legitimación y procedencia. Si no hay observaciones en estos primeros seis apartados, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Como lo acaba usted de señalar, estamos en la página 8 del proyecto, relativo a las consideraciones y fundamentos, voy a leer la nota que preparé para este asunto.

La problemática jurídica –a resolver en este asunto– consiste en determinar si los agravios de la recurrente desvirtúan las consideraciones, por las cuales el tribunal colegiado concluyó que el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Jalisco no transgrede el derecho a la seguridad jurídica al no prever un plazo para determinar créditos fiscales derivados de la práctica de visitas domiciliarias.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar fundado el primer agravio de la recurrente, pues el artículo impugnado es inconstitucional al permitir un acto de molestia constante por no prever un plazo para determinar créditos fiscales derivados de la práctica de visitas domiciliarias, sin que a ello obste, la consideración del propio tribunal colegiado, relativa a que el plazo de caducidad de cinco años previsto en el artículo 41 del código fiscal –citado– subsana la ausencia del límite temporal descrito.

La consulta refiere que este Pleno resolvió, en una diversa integración, la contradicción de tesis 362/2010, en la cual prevaleció la jurisprudencia P./J. 10/2013, relativa a que, aun cuando los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento, no prevén un plazo para que la autoridad emita la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador contra un contador público registrado para dictaminar estados financieros, dicha circunstancia no vulneraba el derecho a la

seguridad jurídica porque se subsanaba con el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades sancionadoras.

Asimismo, el proyecto hace referencia a que la Primera Sala interpretó la mencionada jurisprudencia plenaria al resolver el amparo directo en revisión 1246/2014, y sustentó que la misma contiene un razonamiento que no es exclusivamente aplicable al procedimiento establecido en los artículos 52 del Código Fiscal y 58 de su Reglamento, sino que aplica a todos los procedimientos de naturaleza similar o análoga, en el sentido de que: “no son inconstitucionales las normas que señalen procedimientos conforme a los cuales las autoridades fiscales determinen impuestos o impongan sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en el supuesto de que dichas normas no establezcan un plazo para la emisión de la resolución con la que se culmine, porque en este caso debe estarse a lo previsto para la figura de la caducidad”.

Dicha resolución tuvo el precedente de tesis: “PLAZO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J.10/2013 (10a.), DEL TRIBUNAL PLENO, ES DE CARÁCTER TEMÁTICO”. No obstante lo anterior, en la consulta se propone –a este Tribunal Pleno– considerar que las normas que señalen procedimientos conforme a los cuales las autoridades fiscales determinen impuestos, en el caso de que no establezcan un plazo para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal respectivo sí vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el que los particulares no puedan ser

molestados en su persona, familia, papeles, posesiones o domicilio y la inviolabilidad de éste; pero el propio precepto permite a las autoridades causar tales actos de molestia, a fin de que puedan cumplir con sus atribuciones, es decir, para que lleven a cabo el propósito que dio origen a tales actos, cubriendo los requisitos que debe contener todo acto de molestia.

Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían una molestia constante o una intromisión permanente a la esfera jurídica de las personas, lo que nos parece contrario a la protección que reconoce el mencionado precepto constitucional.

Este criterio no tiene el alcance –esto es importante señalarlo– de que siempre y en todos los casos, la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento generaría en automático la inconstitucionalidad de alguna norma, ya que el legislador puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos, sin tener que relacionar en todo momento uno, en lo individual, para cada procedimiento que exista en el orden jurídico.

En todo caso, la premisa que orientaría a este Tribunal Constitucional consiste en que el plazo común establecido por el legislador para un conjunto de procedimientos debe mantener la nota de ser el prudente para la consecución de los fines de dichos procedimientos, y así evitar la arbitrariedad de la autoridad aplicadora, tal vez porque todos los procedimientos sujetos a uno mismo, comparten características similares, o bien, porque son de la misma naturaleza.

La consulta también propone que asiste la razón a la recurrente, en lo relativo a que la caducidad no puede subsanar la inseguridad jurídica que producen las normas que no establecen un plazo para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.

Lo anterior, porque la caducidad aborda los límites temporales de las facultades de las autoridades y, por tanto, no abarca aquella función a la que se dirigen los plazos, esto es, no se establece por el legislador para crear una extensión temporal prudente, en la cual se logre la satisfacción del objetivo legal de un procedimiento en función de sus características relevantes; por ello, la caducidad no puede sustituir la función constitucional que tienen los plazos en virtud de que no logra proscribir la arbitrariedad de la autoridad al no regular la extensión prudente en la cual se debe cumplir el objetivo de un procedimiento, sino que se trata de un límite temporal que sólo atiende de forma muy general ese objetivo, lo cual permite a la autoridad determinar el momento, en el cual, desplegar sus facultades según el criterio que más le convenga.

Son estas razones las que –sustancialmente– llevan al proyecto a concluir que el artículo 30 del Código Fiscal de Jalisco vigente en dos mil siete, vulnera el derecho a la seguridad jurídica; de ahí que se proponga revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

Cabe destacar que, en el improbable caso de que sea aprobada la consulta se matizará su párrafo 59 para que no se entienda que se está interrumpiendo o abandonando la jurisprudencia P./J. 10/2013, pues la litis en este asunto se enfoca en declarar la inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el artículo impugnado de la legislación de Jalisco; ello, en atención a la

observación que –de manera económica– me formuló el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, desde luego, agradezco y acepto desde ahora. Muchas gracias señor Ministro Presidente. Este es el proyecto que está sometido a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto, me iba a apartar de las consideraciones con esta nueva reflexión y esta modificación al proyecto, quizá no me apartaría, y quiero explicar por qué creo está apegada la resolución a los precedentes tanto de la Primera Sala como del Pleno.

Los antecedentes que se citan –el primero– la tesis P./J. 10/2013 y el de Sala, que citó el plazo para la emisión de resoluciones fiscales, ambos se refieren a situaciones –me parece– distintas a la que nos ocupa el día de hoy.

El primer asunto –la jurisprudencia de Pleno– aborda la temática de un procedimiento sancionador al contador público; es decir, se presenta el dictamen por parte del contador público, se revisa el dictamen, se descubren inconsistencias en el dictamen, y puede resultar una sanción al contador público, que puede ser una amonestación, una suspensión o la cancelación del registro, no estaba regulado el procedimiento. Entonces, se impugna el procedimiento, precisamente por falta de plazo, llegan los asuntos a la Corte y en contradicción de tesis se resuelve por este Pleno.

En ese sentido, se establece que al no haberse regulado el procedimiento de sanción al contador público, existía el plazo de la caducidad; es decir, lo que se está diciendo –básicamente– es: están ahí las infracciones y corre en perjuicio de la autoridad el que las ejerza o no; pero no existe –en este caso– un ejercicio de facultades de comprobación que caiga dentro de la excepción del artículo 16 constitucional; es decir, la autoridad no se está dirigiendo al contribuyente con un acto de molestia en una auditoría donde sufre una molestia en sus papeles o posesiones el particular para la revisión de su contabilidad; aquí hay una sanción al contador donde meramente se está revisando el dictamen que hace el contador y se están encontrando unas discrepancias, y el acto de sanción se dirige hacia el contador, no hacia el contribuyente en una auditoría.

El asunto por el cual surge la tesis aislada de la Primera Sala – la cual se menciona– versaba sobre el IDE. El IDE es un impuesto que surge en una reforma para evitar los depósitos o para desincentivar los depósitos en efectivo; entonces, si uno depositaba en efectivo arriba de cierta cantidad, fue cambiando, pero –digamos, quince mil pesos– el banco tenía la obligación de recaudador, es decir, el banco automáticamente a fin de mes recaudaba el impuesto y se lo entregaba al fisco.

Si por cualquier motivo el saldo a fin de mes era menor que el monto que tenía que recaudar el banco, le avisaba el banco al Servicio de Administración Tributaria, y el Servicio de Administración Tributaria le notificaba este faltante al contribuyente para que, ya sea que aclarara, o bien, hiciera el pago correspondiente. Aquí tampoco hay un acto de fiscalización; es decir, es el recaudador el que le está diciendo o notificando a la autoridad que no alcanzó el saldo a fin de mes, y se está volteando la administración tributaria y le está

pidiendo: o que aclare o que haga el pago respectivo, pero no hay un ejercicio de facultades conforme al artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que ya es el acto de molestia, que es revisión de gabinete, o bien, una auditoría propiamente dicho.

Ahora, en el caso que nos ocupa, estamos ante un ejercicio de facultades de comprobación, estamos ante una auditoría, lo que está normando el código del Estado de Jalisco es lo equivalente al código fiscal en su artículo 50, es una visita domiciliaria; la visita domiciliaria inicia con una orden de visita, donde se le notifica al contribuyente qué impuestos se le va a revisar, qué ejercicio se le va a revisar, y hay un acto concreto de molestia en el domicilio, en los papeles de la persona. Aquí hay un acta de inicio circunstanciada, se lleva a cabo el procedimiento con actas parciales que se van levantando, al final de las actas parciales se levanta lo que se llama “la última acta parcial”, se le notifica con un crédito, con una discrepancia en la contabilidad, se da un plazo para desvirtuar la última acta parcial y se le notifica el acta final. Esa acta final lleva una discrepancia, si es que no aclaró entre la última acta parcial y el acta final en cuanto a la contabilidad; de ahí se tienen seis meses para el determinante de crédito.

Hoy en día –en el código fiscal– si el determinante de crédito no se hace en esos seis meses, la sanción es la nulidad de todo lo actuado; es decir, el acto de molestia no vale si dentro de los seis meses no se notifica el acta determinante de crédito; esto no siempre era así, anteriormente el código fiscal tenía casi la misma redacción que el Estado de Jalisco, y han sido decisiones tanto en la Primera Sala como del Pleno que han establecido que cuando se ejercita la excepción del artículo 16 – de las facultades de comprobación– se tiene que poner un plazo entre el acta final y el acta determinante del crédito; y tiene

cierta lógica. Imaginemos una empresa pública que tiene que registrar un pasivo contingente uno, dos o tres años porque la autoridad simplemente no le ha notificado el acta determinante del crédito, no obstante que ya le notificó el acta final de auditoría.

La primera vez que la Primera Sala se enfrentó a esta problemática fue en dos mil uno, y fue con las auditorías en materia internacional; originalmente el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establecía las auditorías para empresas que residían en el extranjero, no se tenía plazo; es decir, una auditoría, un acto de molestia, una visita domiciliaria podía durar indefinidamente.

Este asunto se resolvió por jurisprudencia de la Primera Sala y se estableció: “VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES”. —A los grandes contribuyentes residentes en el extranjero— ¿Qué sucedió? Se modificó el código fiscal y se estableció el plazo de dos años para las auditorías de residencia en el extranjero y un año para las empresas residentes en México.

Posteriormente, se volvió a presentar un problema similar con el artículo 50 del Código de la Federación, curiosamente es exactamente el mismo artículo que estamos revisando hoy, —el artículo 30 del Estado de Jalisco—; y ahí también se determinó

por la Primera Sala: “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. Es decir, sigue la misma lógica que el artículo 46-A para residencia en el extranjero.

Hay otras tesis aisladas, pero este razonamiento culmina en jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte al analizar otro acto de fiscalización; es decir, nuevamente otro ejercicio de la excepción al artículo 16 constitucional, en este caso, en materia de comercio exterior; el artículo 152 de la Ley Aduanera, establece cómo se debe llevar el procedimiento cuando hay mercancía de difícil clasificación. ¿Qué sucede en este caso? Llega la importadora a la aduana y se activa la revisión en la aduana, es decir, el reconocimiento, estamos ante un acto de molestia nuevamente, una excepción al artículo 16, un acto de fiscalización; en este caso, hay una discrepancia entre el importador y la autoridad, entre cómo clasificar la mercancía que está llegando a la aduana; muchas veces pueden ser químicos que son de difícil clasificación. ¿Qué hace la autoridad? Toma una muestra, la lleva al laboratorio y determina qué clase de mercancía es para la clasificación arancelaria, ya sea para fincar el crédito fiscal o no, dependiendo de la clasificación.

En este caso, no existía plazo entre la toma de muestra y el dictamen sobre la clasificación, es decir, podía llegar a un contribuyente, ser sujeto a una revisión aduanera; en la aduana se le toma la muestra, y ya no sabe hasta que la autoridad regrese cinco, cuatro, tres años después a notificarle un crédito;

y el razonamiento del Pleno de la Corte fue exactamente igual al artículo 46-A, al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y estableció: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

En conclusión, ha habido una serie de razonamientos evolutivos cuando no existe un plazo dentro de un acto de fiscalización; me parece que es distinto a los precedentes citados, porque en los precedentes citados realmente no estamos ni en la sanción ante el contador público registrado, ni ante el impuesto de depósitos en efectivo, –en el caso que se analizó concretamente por la Primera Sala– ante un acto de auditoría, ante un acto de molestia, que son los conocidos en materia federal dentro del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación: revisión de gabinete, visita o, en materia de comercio exterior: en mercancía de difícil clasificación.

Entonces, me parece que el proyecto se apega a la línea jurisprudencial tanto de Pleno como –por lo menos– de la Primera Sala, y me parece que no hay necesidad de dialogar con los precedentes que no se refieren a los actos propiamente de fiscalización. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente, gracias por excitarnos a participar. En

realidad, lo único que quiero decir es que, respetando el criterio que se sostiene en el proyecto que, además, como en todo lo que vemos en el Pleno tiene argumentos muy plausibles, no lo comparto porque en la Segunda Sala nos hemos ocupado de este asunto en diferentes momentos, inclusive hay una contradicción de tesis que fallamos, en donde precisamente hemos sostenido el criterio contrario al que se sostiene en el proyecto.

Consecuentemente, y atendiendo a que estoy convencido del criterio que he votado en la Segunda Sala, estaré en contra del proyecto que nos presenta el Ministro Cossío, –con pleno respeto, como siempre– a la posición que nos ha puesto a discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para indicar que estoy completamente de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Cossío; coincido también con la explicación amplia que dio el Ministro Gutiérrez, y solamente hago notar a este Tribunal Pleno –como se dice expresamente en el proyecto– que en la tesis que derivó del amparo directo en revisión 1246/2014, de la Primera Sala, –en el que fui ponente–. La Ministra Sánchez Cordero, el Ministro José Ramón Cossío y un servidor formulamos voto aclaratorio porque este asunto se resolvió conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, en la cual votamos nosotros tres en contra; entonces, siendo congruente con mis votaciones anteriores, y convencido de que el criterio con el que he votado –y que ahora se reitera en este proyecto–

es plausible, votaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como lo ha sugerido el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para fundamentar mi argumentación no voy a usar los precedentes –efectivamente– porque no se trata de casos en que haya habido el ejercicio de facultades de comprobación, pero considero que, aun, en este caso, –yo diría, en mi punto de vista, mayoría de razón– es la caducidad la que resuelve el problema de constitucionalidad, y creo que no hay un problema de certidumbre jurídica. Con mucho respeto – desde luego– no comparto las argumentaciones del proyecto.

En la página 25, en el párrafo 66, se nos dice que: “la caducidad aborda los límites temporales de las facultades de las autoridades y, por tanto, no abarca aquella función a la que se dirigen los plazos.”

En el párrafo 67: “la caducidad no puede sustituir la función constitucional que tienen los plazos, en virtud de que no logra proscribir la arbitrariedad de la autoridad. Ello es así, pues si la caducidad no se hace cargo de la extensión prudente, en el cual se debe cumplir el objetivo de un procedimiento,” etcétera.

En mi opinión, me parece que no pueden disociarse la figura de la caducidad en el Código Fiscal de Jalisco, de todos los distintos procedimientos administrativos que llevarán a determinación de un crédito y de los plazos que están inmersos en estos procedimientos.

El artículo 41 del código fiscal de Jalisco señala que: “Las facultades de la Secretaría de Finanzas del Estado para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las leyes y disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años”. Es decir, la caducidad es una figura que —en mi punto de vista— corre de manera horizontal en las distintas etapas de todo el procedimiento que inicia en el caso de facultades de comprobación. —y continúo con el precepto—: “Dicho término empezará a correr a partir: I. Al día siguiente en que haya vencido el plazo establecido por las leyes y disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; —por lo tanto, la fracción II nos va a decir— Al día siguiente al que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; III. Al día siguiente al que se cometió la infracción a las leyes y disposiciones fiscales”; es decir, es aquí el momento en que inicia a correr la caducidad.

Ahora, si bien no existe, una vez concluida la visita —como se ha señalado aquí; una vez que se notifica la orden de visita se lleva a cabo la auditoría o la visita domiciliaria, no está —porque no es parte de la litis— y porque hay plazo para concluir que es precisamente el acto de molestia por antonomasia, precisamente la intromisión de la autoridad dentro del domicilio, y ese tiene un plazo, y ese plazo está establecido, no es materia de la litis, lo que es materia de la litis es precisamente que, una vez concluida y entregada el acta final no hay un plazo para la determinación.

¿Por qué –en mi punto de vista– funciona, en este caso, en el caso concreto del Código de Jalisco vigente en la época en que acontecieron los hechos? Por una simple y sencilla razón, que – en mi punto de vista– es en beneficio –precisamente– del contribuyente, y es su último párrafo: “El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio”.

Y creo que eso es lo que hace absolutamente toda la diferencia, no se suspende desde el momento en que se presenta la declaración o que se da el hecho imponible cuando no es necesario presentar, empieza a correr este plazo de caducidad de la autoridad; de tal manera que, en el plazo de cinco años, tendría que hacer absolutamente todo; es decir, ejercer, en su caso, las facultades de comprobación, concluir la visita en el plazo que señala la ley, entregar la última acta final, dar el plazo para las observaciones y emitir su determinación; y si no lo hace en este plazo, claro que van a caducar las facultades de las autoridades fiscales, y creo que eso hace totalmente la diferencia: el que el plazo en ese momento –en el Código vigente en ese momento– no interrumpe.

Se señalaba aquí, –y me parece sumamente interesante– voy a hacer la comparación porque en las argumentaciones aquí se ha hecho con el código federal y, además, porque la propia quejosa curiosamente nos propone una aplicación por analogía, que creo que no es factible hacer, pero en el código federal –precisamente– interrumpe, hay una suspensión del plazo, y nos lo dice el artículo 67: “El plazo se interrumpe cuando se inician las facultades, hasta la determinación del crédito”.

Entonces, ahí definitivamente hay una suspensión del plazo de caducidad –voy a decirlo así– en detrimento –digamos– del

tiempo que correría en favor del particular, y creo que eso hace toda la diferencia entre el que constitucionalmente se pueda señalar que en este caso en particular, la no interrupción es lo que hace constitucional el precepto, porque —déjenme también darles un ejemplo— aplicando las disposiciones de los códigos que sí suspenden, si la autoridad inicia ejercicio de facultades — voy a hacer un ejercicio totalmente teórico— a los cuatro años con once meses, en ese momento ya suspendió la caducidad, faltando un mes para que caducaran sus facultades, la suspende; pero luego, comparando con el código federal; el código fiscal tiene —para concluir la visita— tres plazos: Uno es de doce meses, es el plazo general, pero puede tener dieciocho, cuando son instituciones financieras, pero también puede tener dos; para concluir la visita cuando estamos en asuntos de comercio exterior, para verificar —por ejemplo— el origen de las mercancías. Voy a tomar el más bajo, el de los doce meses: si la autoridad inicia el ejercicio de sus facultades a los cuatro años, once meses, y la visita dura doce meses, el plazo mínimo, ya estamos en cinco años once meses, más veinte días, que es el plazo para entregar las observaciones, más seis meses para —como aquí se ha dicho— determinar el crédito fiscal, estamos hablando en un total —si mis cálculos no me fallan— de seis años y medio. Todo por efecto de la suspensión; el código deja al fisco en ventaja, en este punto y en beneficio del particular, el plazo no lo sujetó a interrupción.

Por lo tanto, desde al día siguiente en que se presenta la declaración hasta la determinación del crédito, la autoridad en total tiene —efectivamente— cinco años; entonces, me parece que no correspondería hablar de inseguridad jurídica porque todo depende de cómo va a estar estructurado, cómo está redactada la norma en cada caso concreto; si el código fiscal de Jalisco en el momento interrumpiera —como lo hace el federal—,

el federal interrumpe una vez que inicia y hasta que notifica la terminación del crédito, si no hubiera plazo para determinar el crédito, claro que habría una tremenda inseguridad jurídica en contra del particular porque entonces no hay manera de concluir el procedimiento; pero analizando el código fiscal de Jalisco, – vigente en el momento y aplicable a este contribuyente– desde el momento en que este plazo no está sujeto a interrupción; por lo tanto, me parece que el plazo de la caducidad eliminaría el argumento de la inseguridad jurídica. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para aclarar un punto que hice, que quizá no quedó claro.

Entiendo el plazo de la caducidad es el que tiene la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación, eso me queda muy claro, se puede prorrogar, no se puede prorrogar. Creo que en el fondo lo que estamos cuestionándonos es: si es razonable, si hay una razonabilidad entre que pase, entre el acta final de auditoría u oficio de observaciones y la resolución determinante de crédito: seis meses, un año, tres, cuatro o cinco años, inclusive, suponiendo que no se suspendiera el plazo de caducidad para ejercicio de facultades.

Me parece que deja en un estado de indefensión, un estado de inseguridad, un contribuyente que recibe un acto de molestia, llega a concluir la etapa de la visita domiciliaria con su acta final, sabe que en algún momento le va a llegar un acta determinante de crédito, pero no sabe si esa acta determinante de crédito va

a ocurrir al año, a dos años, a tres años; claro, sabrá que va a llegar el plazo de caducidad a los cinco, vamos a suponer que se tardó en el primer año la visita domiciliaria cuatro años; la duda es, si es razonable o no un plazo de cuatro años, un plazo de tres años entre la visita domiciliaria, es decir, la última acta final y el acta determinante de crédito.

En eso se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte, no necesariamente el plazo de caducidad, estoy de acuerdo, se puede ejercer la facultad, se puede suspender, lo que establece el plazo es la razonabilidad entre la última acta y el acta determinante del crédito. Y me parece que tres, cuatro, cinco años dejan un estado de indefensión; poniendo un ejemplo: una empresa pública que recibe una visita va a tener que registrar como pasivo contingente una última acta parcial que recibió y no va a saber cuándo tiene que hacer el pago porque puede pasar un, dos o tres años hasta que concluya el período de caducidad para que le determinen el crédito.

Ese es –me parece– el punto que ha estudiado los precedentes de esta Corte y lo que ha determinado, no el plazo de la caducidad, sino el plazo que transcurre entre el acta final y el acta determinante de crédito. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Nada más quisiera comentar, entonces, por lo que entiendo es que existe un plazo pero no es razonable, si se aplicara el de la caducidad podríamos entender que hay un plazo pero que es un tiempo muy extenso.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Nunca se ha abordado si el plazo de caducidad existe o no, por supuesto que existe, se tiene un plazo de cinco años normalmente para

ejercicio de facultades de comprobación, lo que se está analizando es: si el plazo que transcurre entre el acta final y el acta determinante de crédito debe de tener un plazo o si basta con el plazo de cinco años para que ocurra un acto y otro acto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien. Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Me parece que la litis es ver si hay una violación al principio de seguridad jurídica de este contribuyente porque no hay plazo para que, una vez concluida y notificada el acta final, se le determine el crédito fiscal.

Considero que el plazo es el límite –digamos– para que la autoridad determine el crédito es el la caducidad que empieza a contar, no desde el momento en que se ejerció el acto, sino desde el momento en que presentó su declaración, al día siguiente, desde ahí está corriendo el plazo, –e insisto– que en el momento en que no está sujeto a interrupción el plazo corre en favor; otra cuestión sería que lo interrumpiera y, además, no hubiera plazo para responder, ahí sería otra cuestión.

Entonces, se nos dice, bueno, pero hay una inseguridad jurídica porque aun cuando contemos el plazo de la caducidad, señores, les diría: la misma inseguridad jurídica que todos en esta Sala y en este Pleno tenemos respecto de los ingresos que hayamos obtenido en dos mil once, y que están sujetos a que, en cualquier momento, la autoridad inicie el ejercicio de facultades de comprobación y determine un crédito, es exactamente; no veo que haya una deferencia si consideramos que esa inseguridad jurídica, pues tampoco no sé de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, si tengo por ahí alguna deducción que

vaya a ser observada, o si fue correcta la declaración que presenté en esos ejercicios, lo importante es que tenga la certeza jurídica de dónde concluye el procedimiento y cuáles son los plazos de caducidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que este asunto se está enfocando desde dos puntos de vista diferentes. El artículo 41 –que es el que estamos analizando– establece las facultades de la Secretaría de Finanzas del Estado para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; esto es, también tenemos que ver qué puede suceder, que haya un tiempo prudente, dos años –por ejemplo– y después vienen las facultades de comprobación, y la autoridad tiene el tiempo para determinar la existencia del crédito.

Esto es a lo que se refiere el Ministro Laynez, en cuanto a que está contemplado el plazo total para determinar; por otro lado, como se está enfocando es que una vez ejercidas las facultades de comprobación, –no el tiempo que tiene para determinar– se deja al particular en estado de indefensión porque no se establece un plazo prudente para que se emita la resolución; entonces considero que son dos cosas diferentes.

Ahora, no sé si así lo tendríamos que analizar, porque el artículo en sí, que es donde estamos diciendo que opera el plazo de la caducidad es el que establece las facultades de la Secretaría para determinar y en este plazo para determinar estarían comprendidos los cinco años para emitir la resolución; o bien, el

hecho de que una vez ejercida la facultad de comprobación no se establezca un término producente para conocer la resolución —al margen de las facultades para determinar— es lo que provoca inseguridad jurídica al contribuyente. Creo que ahí tendríamos que delimitar —para enfocar bien el asunto— porque considero que son dos cuestiones diferentes.

Ahora, comentando el artículo 67, que es el símil que establecía el Ministro Laynez, lo prevé, porque dice: “El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este código”; o sea, la caducidad se suspende, la prescripción es la que interrumpe —pero la caducidad suspende—; entonces, el ejemplo que da el Ministro Laynez tiene razón de ser, o sea, si vamos en función de que la ley que estamos analizando del Estado de Jalisco no establece este supuesto, es más favorable que el Código Fiscal de la Federación actual; pero creo que ese no es el punto; el punto es ¿provoca inseguridad jurídica al contribuyente el que una vez ejercidas las facultades de comprobación no se establezca un tiempo producente, etcétera, un plazo razonable para que la autoridad emita la resolución? ¿Sí o no?, eso estaría en función, no tanto si tienen cinco años o no para ejercer facultades de comprobación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, decirles que ha sido un debate muy interesante, sobre todo el que se planteó por este asunto, se ve la experiencia tanto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena como del señor Ministro Laynez en materia fiscal; y, por supuesto, lo que la señora Ministra Piña ha señalado es marcar —de manera muy puntual— ¿qué es lo que estamos dilucidando en este asunto?

Quisiera mencionar que habiéndolos escuchado a los tres —de manera muy puntual— quisiera dar mi opinión. Nosotros hemos tenido —recientemente— en la Segunda Sala varios asuntos —la semana pasada y la anterior— sobre este mismo tema, no necesariamente en materia fiscal, pero relacionados con varios procedimientos de carácter administrativo.

Primero que nada, quisiera mencionar qué es lo que sucede en este caso concreto. En este caso concreto, se les está llevando a cabo la determinación de un crédito fiscal por no pago del impuesto sobre de nóminas durante el ejercicio fiscal de dos mil siete; entonces, en enero de dos mil nueve se lleva a cabo la notificación de una orden de visita que realiza la autoridad fiscal del Estado de Jalisco. El diecinueve de junio de dos mil nueve, se notifica una ampliación de plazo a esa visita.

Debo de mencionar que todo esto se hace con fundamento en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y este artículo establece, en su primer párrafo —estoy refiriéndome al texto vigente en dos mil siete, como bien lo señaló el señor Ministro Laynez— porque ya hay un cambio en el artículo 30 a partir de dos mil trece, que no resulta aplicable para este asunto y que —en lo personal— me parece importante porque se manejarían plazos distintos.

En este artículo 30 —vigente en el momento en que se lleva a cabo la aplicación de este asunto— se establecía primero un plazo de cinco meses para llevar a cabo la visita, plazo que

podría ser prorrogable en dos ocasiones por cinco meses ¿y qué sucedió en el caso? Pues se notificó el diecinueve de junio de dos mil nueve la ampliación del primer plazo de esta visita, o sea, se le dieron otros cinco meses.

El veintitrés de junio de dos mil nueve feneció el plazo original de cinco meses que se tiene a partir del artículo 30; el diez de noviembre de dos mil nueve se notificó una segunda ampliación –conforme al propio artículo 30– de la visita por otros cinco meses; el veintitrés de noviembre de dos mil nueve feneció el plazo de la primera ampliación de cinco meses.

El diez de abril de dos mil diez se emitió el acta final de auditoría, y debo de mencionar que esta acta final de auditoría se emitió dentro del segundo plazo de la ampliación, es decir, cuando se dio la primera ampliación del plazo de cinco meses. El veintitrés de abril feneció el segundo plazo de ampliación, pero éste ya no fue necesario agotarlo porque antes de que feneciera el primer plazo se emitió la resolución. El siete de diciembre de dos mil diez se finca un crédito fiscal de \$826,884.00 (ochocientos veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos), por el impuesto que se estaba revisando, esto es notificado el dos de febrero de dos mil once, y el catorce de junio de dos mil once la Sala del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco declaró una nulidad ya en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

Entonces, aquí lo que se nos dice: primero hubo una declaración de nulidad lisa y llana, esto se impugnó por la autoridad correspondiente, y luego se revocó por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo; el veintitrés de octubre de dos mil trece se promovió juicio de amparo, y el tribunal colegiado negó el amparo estableciendo que –de alguna manera– el artículo no

era inconstitucional y que no había una razón jurídica para declarar la concesión del amparo.

Y el diecinueve de noviembre se promovió el recurso de revisión ante nosotros impugnando la inconstitucionalidad del artículo 30, y la inconstitucionalidad del artículo 30 va en función, –como bien lo han mencionado la señora Ministra y los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra– fundamentalmente en determinar que el artículo es inconstitucional porque no se determina un plazo para la resolución respectiva entre que terminó el acta final de auditoría y el momento en que se determinó el crédito correspondiente.

Entonces, que la inconstitucionalidad del artículo radica fundamentalmente en que no hay ese plazo, todos los plazos a los que nos referimos anteriormente de cinco meses, la prórroga, la segunda prórroga, todo es durante la realización de la visita, pero una vez que se lleva a cabo el acta final, dice: no hay un plazo que obligue a la autoridad a dictar la resolución correspondiente, y esto es lo que lo hace inconstitucional porque se dice: viola el principio de seguridad jurídica.

En la Segunda Sala –como bien lo señalaron el señor Ministro Laynez y el señor Ministro Franco– hemos resuelto varios asuntos en este sentido, una situación muy similar a la siguiente: ¿Qué es lo que ha dicho la Segunda Sala al respecto? Lo que dice la Segunda Sala: es verdad que existen las tesis del artículo 46-A y algunas otras tesis relacionadas con el plazo de duración de la visita domiciliaria, y el plazo de duración de la visita domiciliaria se ha acotado tanto en el código fiscal como en otras legislaciones de esta misma naturaleza y tienen plazos diferentes en cada una de ellas. ¿Cuál es la razón de ser por la que se declaró inconstitucional

en algún momento los artículos que no establecían la determinación de un plazo en la duración de la visita?, la razón fundamental la señaló el Ministro Laynez. La duración del plazo en la visita provoca un problema de seguridad jurídica porque tiene a los auditores en su domicilio, están dentro del domicilio realizando el acta correspondiente; entonces, si no había un período de duración expreso, pues la visita se hacía inacabable y esto –desde luego– representa un problema de intromisión al domicilio y de violación a un principio de seguridad jurídica, ¿por qué? Porque hasta cuándo estas personas van a estar dentro de mi domicilio revisando mi documentación sin emitir una resolución respectiva. Entonces, ¿qué es lo que se acotó en estas jurisprudencias? Se acotó el plazo de la visita, ¿por qué? Para resguardar lo que establece el artículo 16 constitucional en relación con la intromisión al domicilio.

Ahora, se dice: ya hay un acta final, ya se estableció porque se manejan plazos para que se dé por concluida la visita cuando viene la resolución, y este es el problema, incluso, en el artículo 152 y en otro tipo de procedimientos, no solamente en órdenes de visita, se dijo: una vez que se concluye el procedimiento administrativo o la visita correspondiente, necesariamente debe de existir un plazo para que la autoridad dicte la resolución respectiva, y aquí es donde –creo– entra la interpretación que la Segunda Sala ha hecho en función de lo que es la caducidad. La caducidad de las facultades de la autoridad para cualquier tipo de crédito se acaban en cinco años; la autoridad tiene cinco años para determinar si el crédito fiscal es correcto o no, si el pago de las declaraciones fue o no correcta, si lo que se hace en relación con la actuación fiscal de los contribuyentes es o no correcta, tiene cinco años; cinco años en materia federal y en materia local, aquí el artículo 41 nos lo dice de manera muy

clara en el Código Fiscal de Jalisco, también ahí hay cinco años para la determinación del crédito fiscal.

Entonces, ¿qué es lo que realmente se ha protegido a través de la determinación de plazos en tratándose de visitas domiciliarias? La intromisión al domicilio, pero el hecho de que esos plazos se respeten, y la autoridad levante el acta final de auditoría y emita la resolución correspondiente, esto no está determinado en un plazo específico, puede haberlo, y –de hecho– algunas lo tienen y dicen: y si no lo emite en este plazo, quiere decir que esto queda sin efectos, bueno, el legislador así lo quiso, y está estableciendo una norma con una sanción específica, pero si no la establece –como en el presente caso– la pregunta es: ¿esto hace inconstitucional el artículo? Mi respuesta es no, ¿por qué razón? Porque la determinación del crédito fiscal por parte de la autoridad puede darse en el plazo de cinco años; y que en el caso del artículo 41 –también anterior– del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se establece el término de cinco años y, además, se dice: “El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio”. Que no fue el caso, el juicio y el recurso se interpusieron ¿hasta qué momento? Hasta que se determinó el crédito fiscal.

Vamos a pensar que no hubo acta de visita, ni hubo orden de visita, ni hubo nada, si la autoridad correspondiente en materia fiscal en Jalisco, el día último del plazo determina el crédito fiscal, es decir, en el día cuatrocientos noventa y nueve determina el crédito fiscal sin haber orden de visita ni nada, ¿quiere decir que es inconstitucional o que el crédito no vale? Pues claro que no, está dentro del plazo para la caducidad, no han caducado sus facultades y, por esta razón, puede

determinar el crédito fiscal. Aquí inició sus facultades de comprobación muchísimo antes, iniciando esas facultades cumplió con los plazos necesarios para no hacer un problema de seguridad jurídica en la violación al domicilio, cumplió con todos los plazos, y del diez de abril –que emitió el acta final de auditoría– al siete de diciembre de dos mil diez, dictó la determinación del crédito fiscal.

¿En dónde está la violación a su seguridad jurídica? O ¿en dónde se le deja en estado de indefensión? Cuando se le notificó ¿qué hizo? Pues acudir a impugnarlo al tribunal contencioso correspondiente ¿Se quedó en estado de indefensión? ¿Se le causó una violación irreparable? No.

Donde podían haber habido violaciones irreparables era en la intromisión a su domicilio, y ahí se respetaron todos los plazos que se establecían en el artículo, y el artículo los establece precisamente para evitar que se prolonguen indefinidamente, pero la determinación del crédito fiscal, independientemente de que, en el caso concreto, me parece que no fue extraordinario el tiempo en el que se emitió, porque fue el mismo año, el diez de abril se concluyó y el siete de diciembre se estaba emitiendo la resolución respectiva; no pasó ni siquiera un año para que se emitiera esa resolución, pero aunque hubiera pasado, ¿estaba o no dentro de sus facultades la posibilidad de emitirla? En mi opinión sí, ¿por qué?, porque estaba dentro del plazo para que no hubieran caducado sus facultades ¿por qué no habían caducado sus facultades? Porque –según mis cuentas– las facultades hubieran caducado si es que tomamos en consideración que el ejercicio fiscal fue de dos mil siete, y la primera declaración no se presentó, que fueron las razones por las que se le determinó el crédito fiscal, y éstas se pagan – conforme al artículo 43 del Código Fiscal de Jalisco—

mensualmente; entonces, a partir del doce empezó a incurrir en un problema de no pago.

Entonces, para efectos de la caducidad de las facultades de la autoridad, a partir de ese momento empezó a correr el plazo; entonces, con visita y sin ella, hubieran podido caducar las facultades para determinarle un crédito fiscal; estamos hablando de dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce; en dos mil doce hubieran caducado sus facultades. Lo hizo en dos mil diez y después de seguir todo un procedimiento, que se dio a través de una visita, donde se cumplió con los plazos establecidos en el artículo.

Entonces, –en realidad– no veo por qué razón pudiera determinarse que al no establecerse un plazo entre la culminación del acta final de auditoría y la determinación del crédito fiscal, esto hiciera inconstitucional el artículo. Está dentro del tiempo establecido para sus facultades.

Muy diferente que se dijera: el plazo para la realización de la visita se excedió o no existe; entonces, ah estamos hablando de una situación muy especial, porque están dentro de su domicilio y hay una violación específica en su propiedad donde no existe seguridad jurídica para determinar el tiempo en el que deben de llevar a cabo la visita correspondiente,

Pero aquí, el artículo lo establece de manera expresa, incluso, se levantó el acta sin haber concluido el plazo de la segunda ampliación, y entre ése y la resolución no medió un tiempo demasiado largo, lo ideal sería que se emitieran enseguida, a veces la cargas de trabajo no lo permiten pero, al final de cuentas, la autoridad, para poder determinar con visita y sin

visita, tiene la posibilidad de hacerlo a partir de que cuenta con las facultades para ello, y que éstas no han caducado.

Y de acuerdo a los plazos y a los cómputos para esa caducidad, aquí no habían caducado, por esa razón —respetuosamente— y de veras después de haber escuchado un debate muy bonito entre los señores Ministros y la señora Ministra, me reitero en lo que en la Segunda Sala hemos establecido al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la distinción que hace la Ministra Piña. Me parece que el acto de fiscalización no concluye con el acta final, concluye cuando se le determina al contribuyente su situación particular, y ahí es donde no hay plazo; es decir, si no hay plazo, pues quizá la autoridad se tardará más, acumulará recargos y actualizaciones y hará el crédito lo más grande posible, nos iremos hasta los cinco años, si no se determina la situación del particular, ese es el estado de indefensión, es decir, ya iniciaron las facultades, iniciaron dentro del período de caducidad; se lleva a cabo la auditoría, se da la última acta parcial, y el contribuyente no va a saber si sus argumentos desvirtuaron o no lo establecido en la última acta parcial, porque todavía no se le ha determinado su situación particular, y el acto de molestia culmina cuando se le determina su situación particular, y ahí es donde creo que la falta de plazo le genera una inseguridad jurídica, que era lo que pasaba en materia de comercio exterior. En materia de comercio exterior llegaba el artículo 152, se tomaban las muestras en la aduana y podía ser hasta que concluyera la falta de caducidad, que

recibiera un crédito fiscal por una discrepancia en unas mercancías que quizá hubiera importado hace dos, tres, cuatro años.

Las posibilidades de que se estuviera en una situación para defenderse, pues se reducían conforme fuera pasando el plazo, precisamente porque no se le había determinado su situación fiscal. Desde mi punto de vista, ahí es cuando culmina el acto de fiscalización, no con la última acta parcial, sino cuando se le determina al particular su situación fiscal. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Quisiera leer dos párrafos del proyecto porque creo que eso nos precisa —desde la óptica del proyecto— que estamos discutiendo, estoy en la página 25, párrafos 66 y 67.

“La caducidad aborda los límites temporales de las facultades de las autoridades y, por tanto, no abarca aquella función a la que se dirigen los plazos. Esto es, no se establece por el legislador para crear una extensión temporal prudente, en la cual se logre la satisfacción del objetivo legal de un procedimiento, por ejemplo, en función de la materia de su objeto de estudio, pues aborda de forma general la interrogante de cuál debe ser el límite temporal de las facultades de las autoridades —que pueden desplegarse en una heterogeneidad de procedimientos inconexos—, y no se preocupa por la extensión prudente de cada tipo de procedimiento en función de sus características relevantes.

Por ello, la caducidad no puede sustituir la función constitucional que tienen los plazos, en virtud de que no logra proscribir la arbitrariedad de la –propia– autoridad. Ello es así, pues si la caducidad no se hace cargo de la extensión prudente, en el cual se debe cumplir el objetivo de un procedimiento, sino que se trata de un límite temporal que sólo trata de una forma muy general este objetivo, la autoridad podrá determinar el momento en el cual desplegar sus facultades, según el criterio que más le convenga”.

Esto es lo que el proyecto dice, no está diciendo que no haya plazos, no está diciendo que las personas no hayan podido, simplemente es un enfoque acerca de la condición de los plazos –desde luego– dentro de la condición temporal de la caducidad; lo decía bien la Ministra Piña, estamos discutiendo el tema de la caducidad o estamos en el de los plazos.

Creo que estos dos párrafos ponen en claro los que estamos a favor del proyecto –hasta ahora el Ministro Gutiérrez, el Ministro Zaldívar y un servidor– consideramos que es la falta de estos plazos –de la razonabilidad o, inclusive, de la existencia de estos plazos– lo que genera esta violación al artículo 16. Y, por otro lado, encuentro que estos elementos están definidos –al menos desde mi punto de vista– en algunos de los precedentes que ha sustentado esta Suprema Corte.

Pero creo que es importante regresar a la condición para que se vote a favor o en contra de cómo está enfocando –insisto– el proyecto el problema. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que –como lo ha explicado el Ministro Cossío– el proyecto plantea este enfoque de interpretación que no comparto.

Estoy con el criterio que hemos construido en la Segunda Sala y que he votado, y me parece que, en este caso, ciertamente el artículo impugnado –el 30 del Código Fiscal del Estado de Jalisco– que, en efecto, no prevé el plazo en el cual la autoridad debe emitir la resolución determinante del crédito, debe interpretarse en el contexto normativo al que pertenece.

El Ministro Laynez describió –con toda puntualidad– los alcances del artículo 41, y el hecho de que no se interrumpa esta caducidad; ciertamente en el Código Fiscal del Estado de Jalisco vigente en dos mil siete, precisamente ambas normas están en la sección primera “De las Facultades”, y en el título segundo “DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS”. En el capítulo único –de este título segundo– ambas disposiciones están en el mismo contexto normativo, y me parece que deben interpretarse en conjunto y, por esta razón, no creo que haya un problema de seguridad jurídica a la quejosa y, en este sentido, no estoy compartiendo los criterios y el enfoque que plantea el proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Como ya lo han dicho tanto el Ministro Gutiérrez como ahora también el Ministro Cossío, lo que se está discutiendo y analizando es

que no hay plazo para la determinación del crédito fiscal una vez que se levanta el acta final.

No es propiamente el tema de caducidad, este plazo –todos lo sabemos– lo tienen las autoridades fiscales para ejercer sus atribuciones; pero una vez que la autoridad inicia una auditoría, un procedimiento administrativo de tipo fiscal, tendría que haber un plazo para que la autoridad determine el crédito fiscal, de lo contrario, se deja a los particulares en una situación de incertidumbre, de no saber en qué momento, de qué forma se va a determinar el crédito fiscal, a cuánto asciende, y esto les genera problemas, ya aludía el Ministro Gutiérrez de lo que sucede –por ejemplo– en una persona moral de índole pública, pero también puede ser en cualquier otro tipo de sociedad o de contribuyente que tenga que hacer –simple y sencillamente– hasta una planeación de lo que implicaría este riesgo, si tiene que hacer reservas, de qué manera lo voy a impugnar, etcétera.

Y me parece que si nos salimos del campo fiscal y tratáramos de presentar la problemática a la que nos estamos enfrentando en cualquier otra materia, me parece algo similar, –y lo digo con mucho respeto– como si estuviéramos analizando si alguna de las partes tiene un plazo intraprocesal o no dentro de un proceso o procedimiento, y contestáramos nosotros que sí lo tiene porque hay un plazo para la prescripción de la acción.

Me parece que son dos cosas distintas: una cosa es el tiempo donde la autoridad o algún titular de un derecho puede ejercer este derecho o siendo la autoridad puede verificar o llevar a cabo sus facultades de verificación y de investigación para efecto de poder determinar créditos fiscales, y otra cuestión es

que en un procedimiento específico haya o no un plazo específico para determinar el crédito fiscal, porque con esta situación pudiéramos ahorrarnos todos los plazos, y simplemente decir que se notifica la orden de visita y a partir de ahí, pues estamos al plazo de la caducidad; me parece que esto sería llevar al absurdo el ejemplo, pero también me parece que, a través de este método de argumentación, podemos contrastar o, al menos –me parece– que quizá la solución que se da a un problema de plazo específico a través del plazo genérico de la caducidad, quizá no es el más técnico y quizá se deriva de ahí una inconstitucionalidad, porque –reitero– en el procedimiento hay una incertidumbre para los particulares.

No se sabe cuándo se tiene que emitir este acto del cual se determine el crédito fiscal, y me parece que es relevante y que implica una inseguridad jurídica y una vulneración constitucional el dejarlo abierto y a la discrecionalidad absoluta que genera muchas veces arbitrariedad por parte de la autoridad. Por ello, estoy convencido de que, respetando los argumentos en contra, hay un vicio de inconstitucionalidad en este punto.

Entiendo la argumentación de quienes están en contra del proyecto para tratar de encontrar una argumentación dentro del sistema en el que se inserte esta norma, que genere la seguridad en el sentido de que ustedes me dicen: es que el particular sabe que en cinco años ya le tienen que determinar esto, a lo mejor no son cinco años, son tres, son dos, dependiendo cuánto se hayan tardado en la auditoría, pero lo cierto es que en éste no es un plazo dentro del procedimiento, es un plazo genérico para el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, y estimo –como parecía inducir en su intervención

la Ministra Norma Piña— que son dos temas distintos y que son dos cuestiones distintas. Por ello, sigo convencido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me pide la palabra el señor Ministro Gutiérrez, el Ministro Pardo, ahora la señora Ministra Piña.

Nada más quisiera comentar, no coincido con el proyecto, inclusive, fui ponente en la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia P./J. 10/2013 y —de alguna manera— sostengo ese criterio; me parece que sí hay —dentro de un estudio sistemático de la ley— la posibilidad de que se entienda la existencia de un plazo que salvaguarde los derechos, en este caso, de los contribuyentes, —inclusive— el planteamiento de la demanda me parece que está enfocado únicamente a que no existe un plazo, por lo tanto, inclusive, hay otro argumento de que no se señala qué autoridad lo puede hacer, pero hay de que no existe un plazo.

El proyecto lo trata —como lo apuntaba hace un rato— de dos maneras distintas: lo maneja como que no existe un plazo, pero también dice que el plazo a que se refiere el artículo 41, es un plazo que no es prudente. Entonces, si lo estamos analizando desde el punto de vista de su extensión o de la prudencia del plazo, pues habría que ver cuál es la razonabilidad de ese plazo; —para mí— existe un plazo y —de alguna manera— establece un equilibrio, porque si bien los cinco años aparentan ser un plazo muy amplio, la verdad es que también establecen en favor de la recaudación una posibilidad de que se llegue a la determinación de un crédito pero, ciertamente —lo que me interesa— en relación con la demanda es que existe un plazo, y que este plazo se puede entender de una manera sistemática a

partir del estudio de la ley, en este caso, de la caducidad, yo — con todo respeto— no coincido con la propuesta del proyecto en este sentido. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias Ministro Presidente. Seré muy breve, ya será mi última intervención y simplemente anticipar un punto que voy a dejar en lo que va a ser mi voto particular.

Tan son distintos los plazos de caducidad y el plazo entre el acta final y el determinante de crédito, que el día de hoy, el Código Fiscal de Jalisco establece, en el artículo 41, que se suspende la caducidad desde el momento en que se ejercen las facultades hasta que se notifica el crédito determinante; es decir, queda absolutamente indefinido, y eso es lo que trata de proteger, el plazo —digamos, como lo dijo el Ministro Zaldívar— intraprocesal entre el acta final y el acta determinante de crédito; ya veremos cuando nos lleguen códigos fiscales con ese diseño, cómo nos pronunciaremos, pero me parece que es muy ilustrativo de cómo la caducidad es distinta al plazo — digamos— dentro del ejercicio de facultades de comprobación donde se le determina su situación particular al contribuyente derivado del acto de molestia. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. También —de manera muy breve— reiteraré mi postura como la expuse al analizar la contradicción de tesis a la que se ha hecho referencia en este Tribunal Pleno.

El concepto de violación que se hace valer en este caso, es que se impugna la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, bajo la premisa de que transgrede el artículo 14 de la Constitución Federal al no establecer un plazo para que la autoridad hacendaria determine un crédito fiscal a los contribuyentes fiscalizados, con lo cual se produce inseguridad jurídica y se propicia la arbitrariedad, así como la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento.

El argumento central es que, como no existe plazo para que venga la determinación, entonces el artículo viola el principio de seguridad jurídica.

En el estudio que se hizo cuando analizamos la contradicción de tesis 362/2010, se sostuvo que no se desconocía que el precepto no tuviera plazo, se parte de esa hipótesis; efectivamente, el precepto no contiene un plazo específico para que la autoridad, dentro de ese plazo emita su determinación, lo que se dijo es que la falta de plazo no generaba afectación a la seguridad jurídica porque, en todo caso, el ejercicio de esas facultades estaban sujetos al plazo de la caducidad. Si nosotros –en este asunto– tuviéramos impugnado el plazo de la caducidad, me parecería muy conveniente entrar al análisis de lo razonable o no de ese plazo, pero aquí lo que tenemos impugnado es un artículo que no tiene plazo y que el argumento es que ante la falta de plazo se viola la seguridad jurídica.

Señalaba también el Ministro Gutiérrez en un principio, que era distinta la situación de la contradicción de tesis 362/2010, que generó la jurisprudencia P./J. 10/2013, al caso que tenemos, bueno, es distinto en la medida en que en aquel asunto se trataba de las facultades para revisar la actuación de los contadores públicos certificados para dictaminar estados

financieros; pero me parece que también se trataba de un acto de molestia, y me parece que también, de la determinación correspondiente podría generarse alguna sanción al contador respectivo, no se trataba un acto de comprobación de contribuciones para un particular, pero sí de la actuación de este tipo de contadores públicos.

Entonces, —para mí— cuando se resolvió esta contradicción de tesis en el Pleno, claro que fue por mayoría de seis votos, y varios de los presentes —obviamente— votaron en contra y están reiterando su criterio, pero me parece que esta contradicción de tesis determinó que la falta de plazo no podría ser violatoria de seguridad jurídica, y el argumento de la caducidad era para decir: no se genera seguridad jurídica porque hay un plazo, —no en el artículo— genérico dentro del cual las autoridades deben ejercer esa función.

Con todo respeto, toda la argumentación respecto de la caducidad y lo razonable o no del plazo, me parece que excede los conceptos de violación que fueron planteados en un asunto de estricto derecho.

Y, por último, la jurisprudencia P./J. 10/2013 con posterioridad, la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, —no estuve presente en esa sesión— determinó que debía considerarse como temática, pues —en esencia— de ella se desprende una regla general que será válida frente a todos los preceptos que establezcan el mismo supuesto normativo, a saber: “no son inconstitucionales las normas que señalen procedimientos conforme a los cuales las autoridades fiscales determinen impuestos o impongan sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en el supuesto de que dichas normas no

establezcan un plazo para la emisión de la resolución con la que se culminen”.

Por estas razones, reiteraré el criterio que expresé en la contradicción de tesis 362/2010, y votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Para fijar mi posición. Después de oír las interesantes observaciones, coincidiría con el proyecto, aunque no con todo lo que se expresa aquí. Creo que existe un plazo genérico de cinco años para la autoridad para ejercer facultades de comprobación, pero tratándose ya de un acto de fiscalización, en concreto, creo que debe establecerse un plazo para su resolución, de ese procedimiento, no así para el ejercicio de las facultades de comprobación, sino un plazo para la resolución de ese procedimiento.

Entonces, aun tomando en consideración que es un asunto de estricto derecho, considero que sería inconstitucional el artículo por no prever un plazo para la resolución de ese procedimiento que, además, no nos detalla específicamente cómo deberá ser llevado a cabo, y no nos detalla la última parte en cuanto al plazo para emitir la resolución.

Entonces, al no existir ese plazo lo deja en estado de inseguridad jurídica, y sin que sea óbice lo anterior, el plazo de la caducidad porque este es un plazo genérico, o sea, creo que la construcción del asunto se puede hacer a partir de los conceptos de violación, —en este caso de los agravios

expresados por la quejosa— y en función del propio artículo sin mezclar lo de prudente o no del plazo que establece la caducidad, sino simplemente por la falta de plazo de la resolución.

Y, por otra parte, coincido con lo que dice el Ministro Pardo, que la contradicción de tesis 362/2010, relativa al contador registrado, el si existe o no plazo, creo que se podría sustentar que son similares; no participé en esa contradicción, y tampoco sustentaría lo que se está diciendo en aquella contradicción porque, precisamente era un procedimiento iniciado a un contador público donde él decía que no había un plazo que le resolviera ese procedimiento, en específico, y era lo que le ocasionaba inseguridad jurídica, y se llegó a que un plazo genérico de caducidad puede ser cinco años, o sea, –para mí– la inseguridad jurídica es específicamente al no existir el plazo que resuelva, en particular, ese procedimiento que ya se inició. Entonces, estaría con el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Se han pronunciado ya siete compañeras y compañeros Ministros en contra del proyecto, cuatro a favor, aunque con algunas variaciones. Desde luego, lo voy a sostener, creo que en la página 13 del proyecto –párrafo 41– queda claro por qué estamos considerando el tema de la caducidad; este es un tema que introdujo el propio tribunal colegiado para declarar la validez de este precepto, creo que eso hace no una suplencia, sino –me parece– que determina la

condición a partir de la cual podemos estudiar este asunto, por una parte.

Por otro lado, efectivamente, al dar cuenta del asunto he señalado las distintas tesis a las que se han referido, entiendo que respecto de ellas hay votaciones diferenciadas y divididas; desde luego, no es la primera vez que el Pleno ni las Salas se enfrentan con este asunto, cada quien hemos venido sosteniendo nuestras posiciones, inclusive, el tema del carácter temático de la tesis ya lo había señalado en este mismo sentido. Sostendré el proyecto, creo que las razones que se han dado son claras: una es la condición temporal general de posibilidades de actuación de la autoridad y otra son las condiciones parciales –ya lo habíamos señalado varios– en el sentido de qué se puede hacer respecto de distintas actividades.

Estoy convencido que esta ausencia de forma respecto de los plazos –con independencia de la existencia de la caducidad– genera una inseguridad jurídica y, por ello, señor Ministro Presidente, someteré el proyecto en sus términos a la votación, si es que a usted –que dirige el debate– le parece. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Cuando hablé de que excedía la litis, hablaba del argumento de razonabilidad del plazo de la caducidad, el agravio es en relación a que el plazo de caducidad no puede suplir el plazo relativo del artículo que se impugna; hablaba –no porque lo trajera el proyecto, sino porque se dio en la discusión– lo

relativo a la razonabilidad del plazo de caducidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Yo también lo mencioné, pero veo que lo trae el proyecto, que habla de un plazo prudente o excesivo al que se refiere la caducidad, pero – de cualquier forma– considero que el plazo genérico de la caducidad es aplicable sistémicamente a estas condiciones. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más un último agregado. Es muy plausible que en cualquier procedimiento existan plazos para el desenvolvimiento de todo el procedimiento, incluso, para el de la resolución, pero si no existen –como en este caso– para eso está el plazo genérico de la caducidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Brevísimamente. Justamente esa –me parece, para los que estamos sosteniendo el proyecto– es la definición; creo que no es disponible para el legislador poner o no poner plazos, toda vez que los plazos son diferentes a las caducidades, creo que es exactamente el tema, hay quien considera que todo queda subsumido en un plazo grande, hay quienes pensamos que esto tendría que fraccionarse para generar –por decirlo de esta forma– seguridad jurídica, no insisto más. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Vamos a tomar la votación señor secretario, a favor o en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A favor del proyecto, y ya cuando vea el resultado de la votación veré que tipo de voto anuncio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, y anuncio de voto particular del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Especialmente a los señores Ministros de la mayoría les pregunto –si muy estrictamente sería solamente desechamiento del proyecto– si podría formularse de una vez un engrose para resolver el asunto de la forma en que la mayoría lo ha establecido; y si fuere así, le preguntaría al señor Ministro Laynez si estuviera dispuesto a hacer el engrose.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con todo gusto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna aclaración? Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para anunciar voto particular. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Para pedirle al señor Ministro Gutiérrez, si no tiene inconveniente de que suscriba su voto particular, para que sea voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De tal modo que, entonces el asunto tendría el resolutivo de negar el amparo, confirmando la resolución del amparo directo que está en revisión, y se formularía el engrose en los términos en que la mayoría lo ha expuesto, bajo el encargo del señor Ministro Javier Laynez.

Por lo tanto, en esas condiciones, nada más le pediría que lea los dos resolutivos, el señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL EXPEDIENTE 785/2011.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTAS CONDICIONES, QUEDA RESUELTO CON ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6079/2014.**

Vamos a levantar la sesión porque seguimos con un asunto multitemático —diría yo— a cargo del señor Ministro Franco. Los convoco entonces, señoras Ministras y señores Ministros a la próxima sesión el jueves, a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**